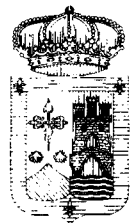




BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Jueves, 14 de enero de 1988

Año VII. Núm. 6

SUMARIO

II. Autoridades y Personal B. Oposiciones y Concursos

Página

Página

AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

Lista de admitidos, composición del Tribunal y fecha del primer ejercicio en la oposición para la provisión de una plaza de Alguacil de servicios y acometidos múltiples

58

III. Otras disposiciones B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Corrección de error

58

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Reglamento del Mercadillo Municipal

58

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales

59

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Sentencia

72

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edictos

72

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Edicto de subasta

73

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Edicto

74

Sentencia

74

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO

Cédula de citación

74

JUZGADO DE DISTRITO Nº 2 DE LOGROÑO

Edicto

74

Sentencia

74

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Cédula de citación

74

V. Anuncios B. Otros anuncios oficiales

DIPUTACION FORAL DE ALAVA

Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes

Anuncios

75

SINDICATO DE RIEGOS DE MURILLO DE RIO LEZA

Listas cobratorias de 1986 y 1987

76

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

Lista de admitidos, composición del Tribunal y fecha del primer ejercicio en la oposición para la provisión de una plaza de Alguacil de servicios y acometidos múltiples II.B.1

De conformidad con lo establecido en las bases 4ª y 5ª de la convocatoria de la oposición para la provisión de una plaza de Alguacil de servicios y acometidos múltiples del Ayuntamiento de Ausejo, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja del 13 de octubre de 1987, habiéndose admitido a todos los aspirantes presentados, queda aprobada dicha lista integrada por:

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.
Fernández Ruiz, Pedro José	16.535.193
Fernández Sáenz, Roberto	16.537.912
Gil Arenzana, Juan Cruz	16.260.884
Herce Cordón, Santiago	16.522.712
Marzo Pérez, José Luis	16.516.401
Pérez Pérez, Florencio	16.515.211
Pérez Pérez, Manuel	72.762.203
Sáenz Francés, José Mª	16.507.480
Sagasti Escalona, Santiago	16.455.359
San Juan Espinosa, José	16.521.735

Soldevilla Ezquerro, Jesús Mª 16.542.548

El Tribunal del proceso selectivo se constituye de la siguiente forma:

Presidente:

Titular: D. Hilario González Fernández

Suplente: Dª Mª Teresa Preciado Gil

— En representación de la Comunidad Autónoma:

Titular: D. Angel Martínez Pascual

Suplente: D. Jesús Ocón López

— En representación del profesorado oficial:

Titular: Dª Beatriz Gil Espinosa

Suplente: D. Jesús Mª Calvo Martínez

— Funcionario de Carrera:

Titular: D. José Ignacio Arberas Mendiguren

Suplente: Funcionario en quien delegue

— Secretario:

Titular: D. José Ignacio Arberas Mendiguren

Suplente: Funcionario en quien delegue.

Los ejercicios de la oposición darán comienzo a las diez horas del día 16 de enero de 1988, en el Hogar de la Tercera Edad "Virgen de la Antigua" de Ausejo, sito en la calle San Miguel s/n.

En los ejercicios que así se requiera, el orden de actuación comenzará por: Fernández Ruiz, Pedro José.

En Ausejo, a 4 de enero de 1987.— El Alcalde, Hilario González Fernández.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Corrección de error

III.B.669

Padecido error en la publicación de la relación de fiestas locales de La Rioja para el año 1988, publicada en el B.O.R. número 157 del 31 de diciembre de 1987, en la página 2.027, segunda columna, entre los nombres de Aldeanueva de Ebro y Alesón, debe figurar:

Alesanco: 26 de julio y 12 de septiembre, fiestas locales.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Reglamento del Mercadillo Municipal

III.C.5

CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

1º.— Este Ayuntamiento establece el "Mercadillo de los Viernes" en la forma tradicional, pero sujeto en lo sucesivo a lo previsto en el presente Reglamento.

2º.— El mercadillo podrá ser utilizado por todas las personas naturales para el ejercicio de la venta ambulante de sus productos, que serán enumerados después exclusivamente, cumpliendo por lo demás todos los requisitos necesarios, además de los establecidos en las presentes normas.

3º.— La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables, que serán instaladas a la hora de comienzo y desmanteladas y retiradas a la terminación sin posibilidad de prórroga alguna.

Excepcionalmente podrá autorizarse la venta sirviendo de elemento auxiliar, vehículo de tracción mecánica si reúne condiciones higiénico sanitarias para ello.

4º.— Se autoriza de manera excepcional la venta de productos perecederos de temporada y las frutas, verduras y hortalizas que realicen directamente los agricultores, siempre que se trate de productos propios de su explotación agraria, sin que en ningún caso puedan actuar como intermediarios de otros agricultores, pues en tal caso deberán satisfacer las cuotas de Licencia Fiscal como si fueran comerciantes profesionales.

5º.— La venta que se realiza por comerciantes en el "mercadillo de los viernes", sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

CAPITULO II.— "EL MERCADILLO DE LOS VIERNES"

El "mercadillo" autorizado queda definido de la siguiente manera.

Denominación: "Mercadillo de los viernes".

Zona de ubicación: Plaza de España.

Fecha de celebración: Viernes de cada semana salvo que coincida con fiesta en cuyo caso no se celebrará.

Horario de apertura y cierre: de las 8 horas de la mañana a las 14 horas.

Número de puestos:

Productos que pueden ser vendidos:

- Frutas, verduras y hortalizas.
- Artículos textiles y marroquinería.
- Cerámica, loza y cristalería.
- Calzado.
- Juguetería.
- Flores y plantas.
- Cassettes y discos.
- Encurtidos y bacalao Siempre que reúnan las condiciones para su venta: protección de insectos, viitrinas.

Y en general aquellos que hagan referencia al ornato y artesanado de pequeño volumen.

Productos que no pueden ser vendidos:

- Carnes, aves, caza fresca, refrigerados y congelados.
- Pescados y mariscos frescos y congelados.
- Leche, quesos, natas, mantequillas y huevos.
- Pastelería, pan, bollería y pastas.
- Anchoas ahumadas y semiconservas.

Y en general cualquier producto alimenticio que no se encuentre autorizado en el párrafo 2 de este artículo.

No se podrán vender, tampoco, ningún animal vivo, ya sea para uso doméstico o para su posterior sacrificio.

Queda fijada una relación de los puestos —que podrá variar según las circunstancias— de la siguiente forma:

- 2 charcuteros-salazones.
- 2 pasteleros-repostereros, con el producto empaquetado y con fecha de envase y caducidad.
- 10 textiles.

- 4 zapateros.
- 1 florista.
- 4 fruteros.
- 1 cuadros-objetos de decoración.
- 1 música.
- 1 libros.
- 1 frutos secos.
- 1 encurtidos.
- 2 plásticos-ferretería.
- 2 artesanía.

CAPITULO III.— CONDICIONES Y REQUISITOS

1º.— Para el ejercicio de este tipo de venta, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.
- b) Satisfacer los tributos de carácter municipal establecidos para este tipo de ventas en las Ordenanzas, o en su defecto las aplicables al comercio establecido.
- c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante. En caso de frutas y hortalizas, el titular y todos los que despachen al público dispondrán del correspondiente carnet de manipulador de alimentos vigente y expedido por la autoridad sanitaria competente.
- d) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- e) En caso de extranjeros, deberán acreditar además estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia a cuyo fin la Dirección Territorial de Economía y Comercio evacuará el informe establecido en el R.D. 1884/75, de 26 de julio.
- f) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

2º.— Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta en el mercado, presentarán en el Ayuntamiento solicitud, especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido, y acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

3º.— La autorización municipal será concedida por la Alcaldía discrecionalmente, y en su otorgamiento se tendrá en cuenta el número de puestos de venta del mismo tipo de productos de forma que el mercado quede equilibrado en cuanto a la oferta de productos.

Los órganos competentes, previamente informarán el cumplimiento de cada peticionario de los requisitos legales previstos en el artículo 4 de esta Ordenanza y de los demás establecidos para la regulación del producto cuya venta se autoriza. La autorización tendrá el carácter de personal e intransferible.

La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia anual, a cuyo término deberá el interesado, con la suficiente antelación, solicitar del Ayuntamiento nueva autorización acreditando si fuera necesario, los extremos que se consideren oportunos.

CAPITULO IV.— OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

Los comerciantes, debidamente autorizados para ejercer el comercio en el "mercadillo" deberán:

- Tratar con el respeto y cortesía debidos a todos los clientes que acudan a su puesto de venta.
- Mantener en perfectas condiciones de limpieza e higiene el puesto de venta.
- Mantener permanentemente en sus estantes los productos totalmente aislados del suelo y sus alledaños.
- Respetar la delimitación y medidas del puesto sin dificultar el paso por las calles.
- Obedecer las órdenes y directrices que le marque el vigilante del mercado y de los demás servicios de inspección municipal, del Gobierno Autónomo o de la Administración del Estado, facilitando cuantos documentos les sean reclamados.
- Denunciar cuantas irregularidades observen y que supongan incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y de las normas que se mencionan en el párrafo siguiente.
- Cumplir siempre lo dispuesto en la Ley 26/84, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, y en la reglamentación técnica que afecte a cada uno de los puestos de venta ejercidos.

Derechos de los vendedores

Los vendedores, debidamente autorizados para ejercer el "mercadillo", tendrán los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio pacífico de la venta de sus productos o mercancías, sin que el mismo pueda ser alterado, por la actitud de los demás comerciantes o clientes.
- b) A que el Ayuntamiento haga respetar a terceros la localización, medidas y situación de los puestos autorizados a cada vendedor.
- c) Las demás señaladas en esta Ordenanza.

CAPITULO V.— INSPECCION Y SANCION

El Ayuntamiento por mediación del servicio de Inspección Municipal y veterinaria girará cuantas visitas de inspección, de oficio o a instancia de parte, considere pertinentes para vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de sus autorizaciones, de cuanto se dispone en esta Ordenanza y especialmente de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente.

El Ayuntamiento iniciará y tramitará en el ámbito de su competencia los procedimientos sancionadores respecto de las infracciones señaladas, hasta el límite de la cuantía que el ejercicio de la potestad sancionadora se establece.

El vigilante de mercados representará al Ayuntamiento de Alfaro y deberá ser por tanto permanentemente respetado por todos los vendedores y clientes del "mercadillo", los cuales acatarán las directrices y órdenes que dicte. Entre sus competencias se señalan las siguientes:

- a) Cuidar de que la actividad en el interior del "mercadillo" se realice con normalidad, en armonía con lo dispuesto en la Ordenanza y demás disposiciones vigentes, dando cuenta al Ayuntamiento de las anomalías que observe.
- b) Atender las quejas y reclamaciones del público y vendedores, resolviendo de inmediato aquellas que así lo aconsejan, dando cuenta, en su caso, a la Alcaldía mediante los correspondientes partes de incidencia.
- c) Llevar debidamente ordenadas y archivadas copias de las autorizaciones concedidas, poniendo en conocimiento de los vendedores la finalización de la vigencia de cada uno de los efectos señalados.
- d) Archivar por riguroso orden de presentación, copia de las solicitudes que se presenten, comunicando al interesado primero en la lista de espera, cuando quede vacante alguno de los puestos.
- e) Efectuar la recaudación de los derechos que generen las autorizaciones concedidas en las fechas señaladas a este fin.
- f) Velar por un buen orden, policía y limpieza del mercado.
- g) Notificar a los vendedores las comunicaciones del Ayuntamiento que directamente les afecten.
- h) Mantener continuamente informada a la Alcaldía o Concejal delegado del Servicio de todo aquello que de alguna relevancia ocurra en el mercado.
- i) Cuantas otras resulten de esta Ordenanza o le fueran encomendadas por la Alcaldía, Delegado del Servicio o funcionario municipal del que dependa administrativamente.

Disposición Final.— La presente Ordenanza entrará en vigor tramitada su aprobación con arreglo.

Alfaro, 30 de noviembre de 1987.— El Concejal de Servicios.

Diligencia.— Es para hacer constar que Reglamento antecedente, ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 1987.— El Secretario General.— VºBº El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales III.C.1263

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ART. 178 DE LA LEY DEL SUELO.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 8, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalaren los Planes.

Artículo 2.— La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencias.

3. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4.— Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Artículo 5. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

	1a-2a	3a-4a
A) OBRAS MENORES:		
— Colocar o sustituir lucernas, por unidad	375	335
— Baja de aguas pluviales, por unidad	415	355
— Construcción de tabiques, incluso guarnecidos y enlucido, por m/2	65	60

Colocación de pavimento:

a) Mármol, terrazo y parquet, por m/2	75	65
b) Imitaciones, por m/2	55	50
c) Colores lisos y de segunda, por m/2	40	40

— Colocación de azulejos, por m/2	95	75
---	----	----

Peldaño de escalera por unidad:

a) Mármol y terrazo	95	80
b) Granito artificial	55	40
c) Correa de escaleras	95	90

— Apertura de hueco para puerta interior	150	130
— Reposición de marcos, por unidad	130	95

Construcción de cielos rasos, por m/2:

a) Escayolas decorativas	80	65
b) Cañizos	20	20
— Instalaciones de cuarto de baño	1.100	990
— Instalaciones de retrete	435	410
— Colocación de cocina económica	550	435
— Instalaciones de fregadero-lavadero	265	220
— Instalaciones de tuberías de agua potable o fecal	830	770
— Instalación de calefacción, por radiador	550	495
— Enlucido y estuco de fachada, por m/2	60	55
— Pintura de una habitación o pieza	275	215
— Cobertizo para aperos de labranza, por m/2	195	165
— Metro lineal de canalillo de riego	40	20
— Acera de entrada de carruajes	3.315	3.035
— Instalaciones de cámaras frigoríficas y cajas fuertes empotradas	2.755	2.480

Instalación de toldos y persianas metálicas:

a) Hasta 3 metros	665	550
b) Hasta 6 metros	1.100	965
c) Más de 6 metros	1.655	1.380

Colocación de letreros en la vía pública:

a) Hasta un metro cuadrado	2.755	2.385
b) Más de un metro cuadrado y menos de dos	5.505	4.955
c) Más de dos metros cuadrados	11.020	9.920

Instalación de mostradores:

a) De la madera en su totalidad	275	240
b) De lujo metro lineal	1.100	965
— Colocación de contador	140	140
— Acometida a la red de distribución	2.885	2.885
— Colocación puerta por m/2 o fracción	285	240
— Retejar tejado	40	30
— Vallado con pared y alambre, por metro lineal	165	165
— Tarifa mínima por cada licencia	2.000	2.000
— Colocación de bañera	345	320
— Enlucido yeso	10	10

ZONAS TANTO POR CIEN

B) OBRAS MAYORES:	1a-2a	3a-4a
Importe presupuesto pesetas:		
— Hasta 2.000.000	4%	3,70%
— Hasta 5.000.000	3,8%	3,50%
— Hasta 15.000.000	3%	2,70%
— A partir de 15.000.000	2,5%	2,15%

Relación de coste mínimo por metro cuadrado de construcción de diversos tipos de construcción para que sirvan de módulo para tasación de los proyectos de obras presentados en este Ayuntamiento:

— Metro cuadrado de vivienda	35.000
— Metro cuadrado de pabellón de estructura metálica	15.000
— Metro cuadrado de pabellón de vigas de hormigón y forjados	19.000
— Metro cuadrado de construcciones de casilla-albergue, en suelo rústico que de acuerdo con la Ordenanza, del Plan General Municipal de Ordenación no se exige Proyecto Técnico, importe de la tasación del metro cuadrado establecido para viviendas en el apartado B) "Obras Mayores"	
— Casilla de aperos, por metro cuadrado	30.000
— Metro cuadrado de construcción de pubs y cafeterías de lujo	80.000
— Metro cuadrado de construcción de cafeterías y similares	60.000
— Metro cuadrado de construcción de bares y similares	25.000
— Metro cuadrado de vivienda unifamiliar	90.000

ZONAS TANTO POR CIEN

C) INSTALACIONES ELECTRICAS:	1a-2a	3a-4a
Importe presupuesto pesetas:		
Hasta 250.000	4%	3,70%
Hasta 750.000	3,80%	3,50%
Hasta 1.250.000	3%	2,70%
A partir de 1.250.000	2,50%	2,15%

D) HABITABILIDAD:

— 5.000 Pts. por vivienda.
— 5.000 Pts. por cada m/2 de local comercial o fracción.
Administración y cobranza.

Artículo 8.— Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 9.— Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 10.— En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

Artículo 11.— No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 12.— Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 13. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos con expresión de los requisitos previos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguiente:

- De los elementos esenciales de aquellas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 14.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 15.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 16.— Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

TASA SOBRE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 16, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril se establece una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de Piscinas Municipales sitas en Sendero.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectuen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2, o bien el número de servicios utilizados.

Artículo 5.— La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas	
	Hasta 16 años	Más de 16 años
Por entrada personal a piscinas municipales:		
Días laborables	35	125
Días festivos	35	175
Abonos por temporada de baño	1.145	4.065
Abonos por mes natural en temporada de baño	375	1.375
Jubilados . . . 50% de los precios de tarifa.		
Por alquiler de:		
Mesas de ping pong, durante media hora debiendo aportar el interesado pelotas y paletas	60	
Cancha deportiva durante una hora	170	

Esta tarifa se aplicará durante la temporada de baño, comprendida desde la fecha en que pueda hacerse uso de la Piscina hasta el 15 de septiembre.

Artículo 6.— Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Artículo 7.— Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

Esta Ordenanza, que estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE AUTORIZACION PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 2, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre autorización, para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del Municipio.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. La obligación de contribuir nace de la autorización para el uso o de la concesión de la licencia.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización o licencia.

Bases y tarifas.

Artículo 3.1. Las cuotas se liquidarán anualmente por cada

autorización, renovación o prórroga, y serán irreducibles.

2. La liquidación de cuotas de la presente exacción se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Escudo del Municipio	Pesetas
Por cada autorización y año	
Por cada carro agrícola o de transporte	135
Id. Id. coche o vehículo de tracción animal	135
Id. Id. carro de mano	135
Id. Id. bicicleta	75
Administración y cobranza.	

Artículo 4. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 5.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 6.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se dormitará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 101 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

Disposición General.

Artículo 1.— De acuerdo con lo previsto en los artículos 350 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO SEGUNDO

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3. 1. No está sujeto a Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Se equiparán a los terrenos urbanizables programados, los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo 4. 1. Tendrán la condición de solares:

a) Los municipios en que exista Plan General, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1º Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si este no las concretare, que además de contar con los servicios de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintada de aceras.

2º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en los que no exista Plan General Municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintada de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios en los que exista Plan General:

1º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los municipios que carezcan de Plan General Municipal o de normas de ordenación complementarias de planeamiento.

1º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado 2,a) de este artículo.

2º Los que, son contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios que exista Plan General Municipal:

1º Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carezcan de Plan General o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO TERCERO

Exenciones.

Sección Primera.— Exenciones subjetivas.

Artículo 5. 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos del valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidad locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los consorcios en que formen parte.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de Entidades de previsión social y se hallen constituidas e inscritas por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

b) Los pertenecientes a RENFE.

c) Los terrenos pertenecientes a la Iglesia Católica.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

Sección Segunda.— Exenciones objetivas.

Artículo 6.— Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre.

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de

diciembre.

Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO CUARTO

Sujeto pasivo.

Artículo 7.— Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2 de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Artículo 8.— Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

Artículo 9. 1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a este el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento, el	20
De más de cinco años hasta diez, el	30
De más de diez hasta quince años, el	40
De más de quince hasta veinte años, el	50
De más de veinte hasta treinta años	60
De más de treinta hasta cuarenta años, el	70
De más de cuarenta hasta cincuenta años, el	80
De más de cincuenta años, el	90

CAPITULO QUINTO

Base imponible.

Artículo 10.— La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Artículo 11. 1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarar por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

Artículo 12. 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

Artículo 12. 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales

y actos Jurídicos Documentados e Impuestos de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Artículo 13. 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

- a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el periodo de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.
- b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo periodo. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrá en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada.

	Porcentaje
Hasta diez años de antigüedad	40
De más de diez hasta veinticinco años	50
De más de veinticinco hasta cincuenta años	60
De más de cincuenta hasta setenta y cinco	70
De más de setenta y cinco años	80

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

Artículo 14.— En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada periodo de cinco años, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por 100 menos cada diez años más, quedando limitada ésta regresión, en todo caso al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, el terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de éste artículo.

5. En los censos enfiteúticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio del terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 15.— Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO SEXTO

Deuda tributaria.

Sección Primera.— Cuota tributaria.

Artículo 16.— Para la modalidad prevista en el artículo 2, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	Porcentaje
Cociente menor de 5	15
Cociente 5 al 10	17
Cociente de más del 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relectos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2, el tipo de gravamen será el 5 por 100.

Sección Segunda.— Bonificaciones en la cuota.

Artículo 17.— Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2 los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5,2, de esta Ordenanza.

Sección Tercera.— Deduciones de la cuota.

Artículo 18. 1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5, 2 y 17, anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán el importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el periodo de imposición.

CAPITULO SEPTIMO

Periodo impositivo y devengo del impuesto.

Sección Primera.— Devengo del impuesto.

Artículo 19. 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se tramita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos", o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20.— Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Sección Segunda.— Período impositivo.

Artículo 21. 1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trata de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior de treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación,

conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 22.— Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

CAPITULO OCTAVO

Gestión del impuesto.

Sección Primera.— Índice de precios unitarios.

Artículo 23. 1. El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer.

2. Contra el acuerdo de aprobación de dichas valoraciones podrán interponerse los recursos establecidos en los artículos 188, 189 y 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Sección Segunda.— Obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 24. 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 25.— Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección Tercera.— Liquidaciones.

Artículo 26. 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se integrará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Artículo 27.— Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Sección Cuarta.— Garantías de la Administración.

Artículo 28.— La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 29. 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección Quinta.— Recaudación.

Artículo 30.— La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley reguladora de las bases de régimen local, texto refundido de 18 de abril de 1986 y demás normas que desarrollan y aclaran dicho texto).

Sección Sexta.— Devoluciones.

Artículo 31. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección Séptima.— Infracciones y sanciones.

Artículo 32.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

INDICES DE VALORACION PARA EL ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS PLUS-VALÍA, PARA EL BIENIO 1988-1989.

ZONA PRIMERA A)	35.000 Pts. m/2
ZONA PRIMERA B)	25.000 Pts. m/2
ZONA SEGUNDA A)	15.000 Pts. m/2
ZONA SEGUNDA B)	5.000 Pts. m/2
ZONA TERCERA	2.000 Pts. m/2
ZONA CUARTA	900 Pts. m/2
ZONA QUINTA	400 Pts. m/2

La clasificación de calles a efectos de zonas para aplicar los índices de valoración reflejados serán las siguientes:

RELACION DE ZONAS:

PRIMERA A

- Plaza Ntra. Sra. de Vico
- Juan Carlos I
- Paseo Constitución.— Desde calle San Blas y Hno. Lino Martínez, hasta c/ Ingenieros y c/ Aragón.
- Santo Domingo de la Calzada
- Dres. Castroviejo.— Antes Aige Pascual
- Virrey Lizana
- Paseo Libertad.— Antes General Sanjurjo
- Avda. Eliseo Lerena.— Hasta c/ Huertas y P. Libertad.
- León Genticó
- Gonzalo de Berceo.— Tramo comprendido entre León Genticó y c/ Aragón.
- Huertas.— Tramo comprendido entre c/ Aragón y Avda. Eliseo Lerena.
- Aragón.— Tramo comprendido entre P. Constitución y c/ Huertas.
- Antonio Machado.— Antes Calvo Sotelo.

PRIMERA B

Pasaje Celso Díaz
Santiago Ruiz de la Torre
Santa Clara.— Desde Plaza Ntra. Sra. de Vico hasta Plaza Picotas.
Plaza Picota
Picota.— Desde Pl. Ntra. Sra. de Vico a Plaza Picota.
San Blas
Avda. Benidorm.— Desde c/ San Blas hasta Avda. D. Eliseo Lerena.
Avda. D. Eliseo Lerena.— Desde Paseo Libertad y c/ Huertas hasta
Reyes Católicos y Avda. Benidorm.
Reyes Católicos.— Hasta límite Oeste del P.E.R.I.
Pío XII
Badajoz
Andalucía
Soria
Aragón.— A partir de c/ Huertas.
Huertas.— Desde Avda. Cidacos a c/ Aragón.
P.E.R.I.
Gonzalo de Berceo.— Desde Avda. Cidacos a c/ Aragón.
P. Constitución.— Desde el n° 144 y Medianería de Loarre con Pto.
Francisco Franco hasta c/ Aragón.
Avda. Cidacos.— Hasta la c/ Los Berones.
Toriles
Federico Garci Lorca
República Argentina.— Desde P. Libertad hasta c/ San Blas.
La Paz
Avda. Noceda.— Hasta la última torre de Loarre.
24 de Agosto
Nueve de Julio
Fueros de Arnedo
Los Berones

SEGUNDA A

Carrera
Tenerías
Ingenieros
Picota.— Desde Plaza Picota hasta c/ Velázquez.
Miguel de Cervantes
San Francisco de Asís
Velázquez
Hno. Lino Martínez
Isidoro Gil de Muro.— Desde c/ San Fco. de Asís a P. Constitución.
P. Constitución.— A partir de la confluencia de c/ Hno. Lino
Martínez y c/ San Blas hasta Avda. de Logroño y Avda. de Quel.
Todas las industrias.— Planarresano, Polígono Renocal, etc.
Polígono a desarrollar con una densidad menor de 60 viviendas por
Hectárea el coeficiente será proporcional al n° de viviendas siendo el tipo
de 60 viviendas por HA. el 100%.

Baco
Este
Fray Ezquiél Moreno
Fidel Ruiz Río
Avda. Navarra
Avda. Logroño
Primavera
Avda. de Quel
Avda. La Industria.— Hasta cruce con Camino de San Blas y cruce
Ctra. Circunvalación.
Zona Viviendas Arnedanas y Entreviñas
Avda. Deportiva.— Hasta cruce con c/ entrada piscinas Municipales y
cruce Ctra. Circunvalación (Polígono a desarrollar).
Carretera Circunvalación.— Desde Ctra. de Quel a c/ San Blas.
Camino San Blas.— Desde Avda. Benidorm hasta límite Polígono
Entreviñas.
Palacio.— Antes José A. Primo de Rivera.
Santo Tomás.— Hasta Virrey Lizana y c/ Palacio.
Lavero
Avda. Reyes Católicos.— Desde límites Oeste del P.E.R.I. hasta calle
entrada Piscinas Municipales y Campo de Fútbol.
C/ entrada a Piscinas Municipales y Campo de Fútbol
República Argentina.— Desde c/ San Blas hasta el final.

ZONA SEGUNDA B

Santa Marina
San Miguel.— Hasta viviendas del Frontón.
Santiago Milla
General Ruiz
Escuelas
Royo.— Hasta c/ Collado y c/ Los Santos.
Preciados.— Hasta c/ General Bretón.
Mayor.— Hasta c/ I.a Jota.
Santa Clara.— Desde Plaza Picota hasta Plaza San José.

Plaza San José
Isidoro Gil de Muro.— Desde Plaza San José hasta Hno. Lino Mtez.
Timoteo Ruiz
Orenzana
P. Constitución.— Desde n° 146 a Avda. Numancia y desde
Medianería Loarre con Patronato Francisco Franco a Avda. Numancia.
Patronato Francisco Franco
J.A. Pérez Otaño
Silo
Herce

ZONA TERCERA A

Ruiseñor
Princesa
Carretas
Ntra. Sra. de las Nieves
Carreto.— Desde c/ Santa Eulalia y c/ Terradillos hasta la casa n° 23.
Laguna
Olivo
Cascales
Encinar
Piedra
Monte
Camino del Mayo

ZONA QUINTA

Extramuros

Disposición Final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988 y sucesivos y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de treinta y dos artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— V°B° El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 al 389 del texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre la publicidad.

Hecho imponible.

Artículo 2.— El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3.— A los efectos de este impuesto se considerarán los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen ésta condición los que se fijan en carteleras, u otros lugares a propósito, con la debida protección que para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4. 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados los elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga. Estos anuncios se equiparán a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5. 1. No estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo en donde se

...erza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Sujeto pasivo.

Artículo 6. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Exenciones.

Artículo 7.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública, incluidas las Corporaciones Locales.

c) Las Asociaciones Sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga Impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

Base imponible.

Artículo 8. 1. La base imponible de éste impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones: longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección y,

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

Tarifas.

Artículo 9.— Las tarifas de este Impuesto serán las siguientes:

Menos 3 m. lineales 155 Pts. 4 horas día o fracción.

De 3 a 5 m. lineales 245 Pts. 4 horas día o fracción.

Más de 5 m. lineales 355 Pts. 4 horas día o fracción.

Artículo 10.— En los casos de anuncios luminosos sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas en el artículo anterior, se establecerá un recargo del 25 por 100, si los rótulos están colocados dentro del casco de la población.

Artículo 11. 1. Concepto publicidad exterior. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior, empresas de transporte terrestre, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "campings" y plazas de toros.

2. Concepto de casco de población. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta.

Devengo y pago del impuesto.

Artículo 12. 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuere preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos del impuesto se devengará por años, entendiéndose que estos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Artículo 13. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 14.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15. 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contraseñalado caso de estimarlo procedente.

Infracciones y sanciones.

Artículo 16.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Disposición Final.

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1º de enero de 1988 y seguirá en vigor hasta que acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION CON PUESTOS DE VENTA O CON EXPOSICION, INSTALACION O ALMACENAMIENTO DE ARTICULOS O PRODUCTOS.

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 7 del artículo 208 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se acuerda seguir imponiendo tasa por ocupación de vía pública con puestos de venta.

Artículo 1.— Los aprovechamientos sujetos a gravamen y el importe de éste son los señalados en la siguiente:

TARIFA

Por m/2 con reserva	170 Pts.y 6 horas día.
Por m/2 sin reserva	230 Pts.y 6 horas día.
Por ocupación mensual	1.150 Pts.
Por ocupación trimestral	2.870 Pts.
Por ocupación semestral	4.595 Pts.
Por ocupación anual	6.895 Pts.

Artículo 2.— Igualmente quedan sujetas a la tasa toda la superficie ocupada además de por mercancía, por embalajes o elementos auxiliares, así como la ocupación por vehículo o vehículos cuando la venta se efectara valiéndose de cualquier otra clase.

Artículo 3.— Cuando se trate de la venta de productos agrícolas efectuados directamente por el agricultor y éste sea vecino de Arnedo, la tarifa será de 15 pesetas metro cuadrado, cualquiera que sea el número de estos.

Artículo 4.— Cuando la especial naturaleza de los artículos o por la forma de colocación o fuera posible o resultara difícil la medición por metros lineales a dichos artículos se aplicará la tarifa del artículo primero.

Artículo 5.— Los titulares de establecimientos comerciales o industriales que expongan, instalen o almacenen sus artículos o productos en la vía pública quedarán sujetos a la siguiente:

TARIFA

Menos 3 m. línea lineales	155 Pts. 4 horas día o fracción.
De 3 a 5 m. lineales	245 Pts. 4 horas día o fracción.
Más de 5 m. lineales	355 Pts. 4 horas día o fracción.

Artículo 6.— Los artículos o productos expuestos, instalados o almacenados no podrán sobresalir más de 60 centímetros de la línea de fachada ni ocupar más longitud que la de la fachada del propic

establecimiento.

Artículo 7.— La tarifa prevista en el artículo 4 se aplicará asimismo cuando la exposición, instalación o almacenamiento del producto o artículos en la vía pública se realice en lugar distinto del establecimiento comercial o industrial.

Artículo 8.— Estarán exentos del pago de los derechos señalados en esta Ordenanza los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos, relativos a la seguridad y defensa del territorio nacional y los de comunicaciones que explote el Estado y la Región, Provincia y Mancomunidad Municipal a que pertenezca este Municipio.

Artículo 9.— Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso y deberá abonar el importe de los derechos correspondientes desde el momento de su expedición por el Agente o Recaudador Municipal.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su determinación.

Artículo 10.— Las infracciones o defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso dentro de los cuatro días siguientes a su caducidad, no obstante, si continúan en el mismo disfrute del aprovechamiento particular serán castigados con multas.

Artículo 11.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas, las cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de la Recaudación.

Artículo 12.— Esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1988 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Artículo 13.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— De conformidad con el número 17, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Obligación de contribuir.

Artículo 2. 1. Hecho imponible.— La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.— Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Bases y tarifas.

Artículo 3.— La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 4.— El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

VEHICULOS	Al año Pts.
De tracción animal, con llantas de hierro o goma	1.565
Bicicletas	350
Remolques y carros de mano	770
Remolques de tractor	1.565

Artículo 5.— La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza.

Artículo 6. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 8.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE VADO PERMANENTE.

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 8 del artículo 208 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se acuerda seguir imponiendo el derecho o tasa por utilizar el Vado Permanente conforme a las siguientes:

BASES

1.— Constituye el objeto de esta exacción los aprovechamientos especiales de la vía pública que se deriven de los Vados Permanentes.

2.— La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial o utilización de parte de la vía pública para la entrada y salida de vehículos de los edificios, locales o solares donde se alberguen, custodien o encierren desde el momento en que sea otorgada la concesión.

3.— Están obligados al pago de la tasa los propietarios de las fincas donde se hallen establecidos los Vados Permanentes, bien como contribuyentes o como sujetos pasivos sustitutos de los mismos, sin perjuicio del derecho a repercutir, en su caso, el importe de las cuotas sobre las personas o entidades que directamente los usen o aprovechen.

4.— Podrán solicitar autorización para Vados Permanentes los propietarios de fincas y en defecto los administrativos o encargados legales. También podrán efectuarlo los arrendatarios de las plantas bajas o locales.

5.— En todas las solicitudes se precisará el número y clase de vehículos que vayan a utilizar el Vado, reservándose el Ayuntamiento la facultad de estimarlas o desestimarlas, según las circunstancias que concurran en cada clase.

6.— A las concesiones de Vados Permanentes se les entregará la placa metálica confeccionada con este fin por el Ayuntamiento, cuyo importe están obligados a satisfacer en el momento de su entrega.

7.— Las placas, por llevar un número de identificación impreso deberán colocarse precisamente en el lugar para el que fue solicitado el Vado Permanente, estando prohibida su utilización por otro destino.

8.— Es obligatorio que la mencionada placa se coloque en un lugar visible, a los efectos de vigilancia fiscal y de circulación que realizara la Policía Municipal. En el caso de pérdida de la referida placa, se comunicará dicha circunstancia en las Oficinas de la Policía Municipal, donde, previo pago de la cantidad que a tal fin fije el Ayuntamiento, será entregada otra segunda.

9.— Las bajas causarán bien a la solicitud del propietario o del inquilino, y se le requerirá como condición indispensable la entrega, en las oficinas Municipales de la Policía, la placa de identificación fiscal que recibió.

La baja total surtirá efecto con fecha primero de enero del siguiente año y siempre que por cuenta del propietario se hayan hecho desaparecer los rebajes en la acera y bordillo, en el caso de que existan, ya que mientras los mismos se mantengan seguirá devengándose la tasa correspondiente.

10.— Las cuotas de ésta tasa son anuales e irreducibles, cualquiera que sea el tiempo de aprovechamiento.

11.— Si se comprobare que las autorizaciones para Vados Permanentes no son utilizables para este fin, podrán ser anuladas en cuyo caso, estará obligado el concesionario a dejar las aceras como se encontraban anteriormente.

12.— El Ayuntamiento podrá retirar cualquier Vado concedido, por razones de servicio público.

13.— Se exceptuarán de esta tasa los edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

14.— La Intervención formará anualmente el Padrón de contribuyentes de los Vados Permanentes sujetos a esta clase de tasa, que se expondrá al público previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante 15 días a fin de que pueda examinarse por los interesados, quienes tendrán derecho dentro de éste plazo a formular las reclamaciones que estimen oportunas.

15.— El cobro se realizará mediante recibo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de Recaudación.

16.— Para la concesión de cada Vado Permanente, será preceptivo un informe de la Policía Municipal.

17.— Los tipos de gravamen serán señalados en la siguiente:

TARIFA

POR CADA INSTALACION DE VADO

1. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad para más de 50 vehículos	13.595
2. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 26 a 50 vehículos	10.075
3. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 11 a 25 vehículos	8.440
4. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 4 a 10 vehículos	6.820
5. Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 1 a 5 vehículos	5.170
6. Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de más de 25 vehículos	13.595
7. Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de 11 a 25 vehículos	10.790
8. Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de 4 a 10 vehículos	8.440
9. Guarderías de vehículos agrícolas y de turismo de hasta 3 vehículos	5.170
10. Garajes de empresas de viajeros y agencias de transportes	13.595
11. Talleres mecánicos, eléctricos y de carrocerías	5.170
12. Talleres de motos y bicicletas, incluso guarderías de estos vehículos	3.250
13. Por cada placa metálica de Vado Permanente	1.910

Esta Ordenanza tendrá vigencia durante el año 1988 y en los sucesivos, en tanto no se apruebe por el Ayuntamiento su modificación o reforma.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Presidente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES.

CAPITULO PRIMERO

Disposición general.

Artículo 1.— De acuerdo con lo previsto en los artículos 333 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Solares.

CAPITULO SEGUNDO

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificadas o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esa última condición, aun cuando estén edificadas y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3.— Tendrán la condición de solares, a los efectos de este Impuesto:

a) En los Municipios en que exista Plana General Municipal las superficies del suelo urbano para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y, si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los Municipios en que no exista Plan General Municipal, las superficies de suelo aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Artículo 4. 1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura alcancen a la determinada en el Planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este Impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabilitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia al interesado.

Artículo 5.— Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1. Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan General Municipal o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento:

1. Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1 del apartado a) de este artículo.

2. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación al menos en la mitad de su superficie.

Artículo 6. 1. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1. Los terrenos que el Plan General Municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran del Plan general o de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

2. Los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones, se equiparán a la calificación de terrenos urbanizables programados.

Artículo 7.— No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las Normas Urbanísticas del Plan General o Normas de Ordenación y la Ordenanza del Plan Parcial, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades

industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiese dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5, a), 1, de esta Ordenanza.

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES.

Sección Primera.— Exenciones permanentes con carácter subjetivo.

Artículo 8.— Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo:

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas por los siguientes inmuebles:

a) Los templos y capillas destinadas al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de entidades o personas eclesiásticas quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes Generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

2. El suelo y las construcciones de los Gobiernos extranjeros destinadas a su representación diplomática o consular, o sus organismos oficiales a título de reciprocidad.

3. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

4. Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

5. El Banco de España, el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades oficiales de Crédito, siempre que ostenten la condición de contribuyentes.

6. El Ente público de Radiotelevisión Española, así como las Sociedades Gestoras del tercer canal.

Sección Segunda.— Exenciones permanentes de carácter objetivo.

Artículo 9º.— Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente, los siguientes bienes sujetos a este Impuesto:

1. Los de uso público.

En particular, se entenderán comprendidos en esta exención los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a éstos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de beneficencia general, local o particular y Positos, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal. Igualmente las Cajas Generales de Ahorro Popular, respecto de los de su propiedad destinados a Montes de Piedad y a obras benéfico-sociales.

5. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

6. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exenciones de

contribuciones.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

8. Los declarados expresa e individualmente monumentos históricos artísticos, conforme a la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

9. Los construidos por propietarios de fincas rústicas destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

10. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

11. El suelo urbano o urbanizable programado, ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería; y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

Sección Tercera.— Exenciones permanentes por razón de la cuantía.

Artículo 10.— Estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Solares los bienes cuya base imponible de la Contribución Territorial Urbana no exceda de doscientas pesetas.

Sección Cuarta.— Bonificaciones temporales.

Artículo 11.— Gozarán durante tres años de bonificaciones del 50 por 100 del Impuesto los terrenos ocupados por instalaciones construidas por empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente de aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado.

Sección Quinta.— Normas Generales.

Artículo 12. 1. Serán igualmente de aplicación a este Impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en los artículos anteriores y en el párrafo precedente se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Territorial Urbana por norma de rango legal, las cuales rectificarán, de forma automática, el contenido de la presente Ordenanza fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO CUARTO

Sujeto Pasivo.

Artículo 13. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

CAPITULO QUINTO

Base imponible.

Artículo 14. 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

CAPITULO SEXTO

Base liquidable.

Artículo 15.— La base liquidable de este Impuesto es el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 16.— Con carácter permanente se reducirá en el 95 por 100 la base imponible de los terrenos no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto en el artículo 9 de esta Ordenanza y de los que sean titulares:

1. El Estado Español.
2. La Mancomunidad de los Canales de Taibilla.
3. El Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario, por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros Técnicos de Colonización, Residencias de Trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines.
4. Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
5. La Fundación Generalísimo Franco de Industrias Artísticas Agrupadas.
6. El Observatorio del Ebro.
7. La Obra Pia de los Santos Lugares.
8. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de Riegos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.
9. El Organismo Autónomo "Administración Turística Española".
10. El Cabildo de Covadonga, por los bienes situados en el Real Sitio del mismo nombre, ocupados por viviendas de canónigos beneficiarios y dependientes y servidores del culto.
11. El Instituto de Crédito Oficial y las entidades oficiales de crédito.

Artículo 17. 1. En los terrenos ocupados por viviendas de protección oficial se aplicará, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de terminación de la construcción una reducción del 90 por 100 de su base imponible.

2. En los terrenos afectos a los Patronatos de Casas Militares se aplicará una reducción del 95 por 100 en su base imponible durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados terrenos, la finalidad para que fueron creados.

Artículo 18.— La extensión, aplicación y reconocimiento de las reducciones a practicar en la base imponible se ajustará a lo prevenido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

CAPITULO SEPTIMO

Deuda tributaria.

Sección Primera.— Cuota Tributaria.

Artículo 19.— En la modalidad del párrafo a) del artículo 2 de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

	Tipo impositivo Porcentaje
a) Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas	1,50
b) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,38
c) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,78
d) A partir de la terminación del período anterior	6,00

Artículo 20.— En la modalidad del párrafo b) del artículo 2 de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resultan de la siguiente escala progresiva:

	Tipo Impositivo Porcentaje
a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente	0,50
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2 durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial	0,50
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	0,82
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	1,35

e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,22
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,65
g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	6,00

Sección Segunda.— Bonificaciones en la cuota.

Artículo 21. 1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que la tuviera reconocida con anterioridad al 1 de enero de 1980 y se trate de centros reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o Entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendataria ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12 y 18 de la presente Ordenanza.

CAPITULO OCTAVO

Período impositivo y devengo del Impuesto.

Artículo 22. 1. Nace la obligación de contribuir por este Impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

- a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.
- b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.
- c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2, a), de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4 de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Artículo 23.— El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO NOVENO

Gestión del impuesto.

Sección Primera.— Obligaciones formales.

Artículo 24.— El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los Solares y Terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que le sean de aplicación.

Artículo 25. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o estas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 26. 1. El Registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

- a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al Impuesto.
- b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación de las exigencias urbanísticas.
- c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y

terenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 27. 1. Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

2. Toda alteración de los datos consignados en el Registro del Impuesto se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

Sección Segunda.— Gestión recaudatoria.

Artículo 28.— La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto refundido de 18 de abril de 1986 y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

Sección Tercera.— Infracciones y sanciones.

Artículo 29.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

CAPITULO DECIMO

Afección especial de ingresos.

Artículo 30.— Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2 de esta Ordenanza se afectarán a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

INDICES DE VALORACION Y ZONAS

ZONA PRIMERA A)	35.000 Pts. m/2
ZONA PRIMERA B)	25.000 Pts. m/2
ZONA SEGUNDA A)	15.000 Pts. m/2
ZONA SEGUNDA B)	5.000 Pts. m/2
ZONA TERCERA	2.000 Pts. m/2
ZONA CUARTA	900 Pts. m/2
ZONA QUINTA	400 Pts. m/2

La clasificación de calles a efectos de zonas para aplicar los índices de valoración reflejados serán las siguientes:

RELACION DE ZONAS:

PRIMERA A

- Plaza Ntra. Sra. de Vico
- Juan Carlos I
- Paseo Constitución.— Desde calle San Blas y Hno. Lino Martínez, hasta c/ Ingenieros y c/ Aragón.
- Santo Domingo de la Calzada
- Dres. Castroviejo.— Antes Aige Pascual.
- Virrey Lizana
- Paseo Libertad.— Antes General Sanjurjo.
- Avda. Eliseo Lerena.— Hasta c/ Huertas y P. Libertad.
- León Genticó
- Gonzalo de Berceo.— Tramo comprendido entre León Genticó y c/ Aragón.
- Huertas.— Tramo comprendido entre c/ Aragón y Avda. Eliseo Lerena.
- Aragón.— Tramo comprendido entre P. Constitución y c/ Huertas.
- Antonio Machado.— Antes Calvo Sotelo.

PRIMERA B

- Pasaje Celso Díaz
- Santiago Ruiz de la Torre
- Santa Clara.— Desde Plaza Ntra. Sra. de Vico hasta Plaza Picotas.
- Plaza Picota
- Picota.— Desde Pl. Ntra. Sra. de Vico a Plaza Picota.
- San Blas
- Avda. Benidorm.— Desde c/ San Blas hasta Avda. D. Eliseo Lerena.
- Avda. D. Eliseo Lerena.— Desde Paseo Libertad y c/ Huertas hasta Reyes Católicos y Avda. Benidorm.
- Reyes Católicos.— Hasta límite Oeste del P.E.R.I.
- Pío XII
- Badajoz
- Andalucía

- Soria
- Aragón.— A partir de c/ Huertas.
- Huertas.— Desde Avda. Cidacos a c/ Aragón.
- P.E.R.I.
- Gonzalo de Berceo.— Desde Avda. Cidacos a c/ Aragón.
- P. Constitución.— Desde el nº 144 y Medianería de Loarre con Pto. Francisco Franco hasta c/ Aragón.
- Avda. Cidacos.— Hasta la c/ Los Berones.
- Toriles
- Federico García Lorca
- República Argentina.— Desde P. Libertad hasta c/ San Blas.
- La Paz
- Avda. Noceda.— Hasta la última torre de Loarre.
- 24 de Agosto
- Nueve de Julio
- Fueros de Arnedo
- Los Berones

SEGUNDO A

- Carrera
- Tenerías
- Ingenieros
- Picota.— Desde Plaza Picota hasta c/ Velázquez.
- Miguel de Cervantes
- San Francisco de Asís
- Velázquez
- Hno. Lino Martínez
- Isidoro Gil de Muro.— Desde c/ San Fco. de Asís a P. Constitución.
- P. Constitución.— A partir de la confluencia de c/ Hno. Lino Martínez y c/ San Blas hasta Avda. Logroño y Avda. de Quel.
- Todas las industrias.— Planarresano, Polígono Renocal, etc.
- Polígono a desarrollar con una densidad menor de 60 viviendas por Hectárea el coeficiente será proporcional al número de viviendas siendo el tipo de 60 viviendas por HA. el 100 por 100.

- Baco
- Este
- Fray Ezequiel Moreno
- Fidel Ruiz Río
- Avda. Navarra
- Avda. Logroño
- Primavera
- Avda. de Quel
- Avda. la Industria.— Hasta cruce con camino de San Blas y cruce Ctra. Circunvalación.

- Zona Viviendas Arnedanas y Entreviñas
- Avda. Deportiva.— Hasta cruce con c/ entrada piscinas municipales y cruce Carretera Circunvalación (Polígono a desarrollar).
- Carretera Circunvalación.— Desde Ctra. de Quel a c/ San Blas.
- Camino San Blas.— Desde Avda. Benidorm hasta límite Polígono

- Entreviñas.
- Palacio.— Antes José A. Primo de Rivera.
- Santo Tomás.— Hasta Virrey Lizana y c/ Palacio.
- Lavero
- Avda. Reyes Católicos.— Desde límites Oeste del P.E.R.I. hasta calle Entrada Piscinas Municipales y Campo de Fútbol.
- c/ Entrada a piscinas municipales y campo de fútbol
- República Argentina.— Desde c/ San Blas hasta el final.

ZONA SEGUNDA B

- Santa Marina
- San Miguel.— Hasta viviendas del Frontón.
- Santiago Milla
- General Ruiz
- Escuelas
- Royo.— Hasta c/ Collado y c/ Los Santos.
- Preciados.— Hasta c/ General Bretón.
- Mayor.— Hasta c/ La Jota.
- Santa Clara.— Desde Plaza Picota hasta Plaza San José.
- Plaza San José
- Isidoro Gil de Muro.— Desde Plaza San José hasta Hno. Lino Mtez.
- Timoteo Ruiz
- Orenzana
- P. Constitución.— Desde el nº 146 a Avda. Numancia y desde Medianería Loarre con Patronato Francisco Franco a Avda. Numancia.
- Patronato Francisco Franco
- J.A. Pérez Otaño
- Silo
- Herce

ZONA TERCERA A

- Ruiseñor

Princesa
Carretas
Ntra. Sra. de las Nieves
Carreto.— Desde c/ Santa Eulalia y c/ Terradillos hasta la casa n° 23.
Santa Eulalia.— Desde la Plaza de San José hasta la Casa n° 4.
San Antonio
Mura
Del Carmen
San Cosme
Moral
General Bretón
Hornos
Giles
Ebrero
Bancalejas
Los Santos
Collado
Cilla
Pasaje Arzobispo Argáiz
Barrionuevo
Santiago
Resto c/ San Miguel a partir de viviendas del Frontón
Resto c/ Royo a partir de c/ Collado y c/ Los Santos
Resto c/ Preciados a partir de General Bretón
Resto c/ Mayor a partir de c/ La Jota

ZONA CUARTA

Sacromonte
Conde
Terradillos
Carreto.— Desde la casa n° 25 hasta el final.
Santa Eulalia.— Desde la casa n° 6 hasta el final.
San Juan
San Damián
La Torre
De la Cruz
Norte
Camino Bergasa
Rosales
Florida
Cerro
Clavijo
Manantial
San Roque
Campanario

Peñuela
Palomares
Castillo
La Estrella
Isasa
Corrales
Alta
La Higuera
Cuevas de Santiago
Via Crucis
Pastores
Las Rosas
Almendros
Sol
San Pedro
Torrente
Frontón
La Luna
La Cuesta
Los Depósitos
Laguna
Olivo
Cascales
Encinar
Piedra
Monte
Camino del Mayo

ZONA QUINTA**Extramuros****Disposición Final.**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Transitoria.

Los terrenos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza, que tuviesen reconocida con anterioridad a primero de enero de 1980 la exención de la Contribución Territorial Urbana durante 20 años, gozarán a partir de dicha fecha y hasta completar el plazo de 20 años por el que fueron otorgados de una bonificación del presente impuesto del 50 por 100.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de treinta artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1987. El Secretario.— V° B° El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS
Sala de lo Civil**Sentencia****IV.2**

Don Idefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia — Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos—
En la ciudad de Burgos a 27 de noviembre de 1987.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los Iltmos. Sres. D. Benito Corvo Aparicio Presidente Acctal.; Don Rafael Pérez Alvarelos y Don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente Don Rafael Pérez Alvarelos, pronuncia la siguiente:

Sentencia.— El el Rollo de Sala número 48 de 1986, dimanante de juicio de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Logroño, seguido entre partes, de una, como demandante-apelado, Don Angel Cadarso del Pueyo, mayor de edad, casado, Arquitecto, vecino de Madrid, representado por el Procurador Don Juan Cobo de Guzmán y defendido por el Letrado Doña Lourdes Briones Duñabestia; y el demandante apelante, Doña Amparo Cadarso del Pueyo, casada, sus labores, vecina de Madrid, la que no ha comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal; y de otra, como demandado-apelante, Don Miguel Angel Fuente Matesanz, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Logroño, representado por el Procurador Doña Concepción Alvarez Omaña y defendido por el Letrado Don Luis A. Angulo Fontecha, sobre resolución de contrato de local de negocio.

Parte dispositiva.— Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el demandado y en su consecuencia firme ejecutoria la sentencia de primera instancia, sin hacer especial imposición de costas.— Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Benito Corvo Aparicio.—

Rafael Pérez Alvarelos.— Eduardo Pérez López.— Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de diciembre de 1987.

Sala de lo Contencioso-Administrativo**Edicto****IV.3**

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.129/87, a instancia de Don Manuel Elizondo Martínez, Don Ramiro Martínez Gómez, Don Carmelo Salvador González, Don Jesús Abadía Martínez, Don José María Solana Gurtea, Don Jesús Ochoa Moneo, Don José Angel Bravo López, Don Lorenzo García Alarcía, Don José Arce Cantabrana, Don Carlos Olasolo Nalda, Don Andrés Baldero Martínez, Don Carlos Metola Pozo, Don Luis Alberto Ugarte Marrón, Don Pascual Ugarte Marrón, Don José Ignacio García Rioja, Don Alfredo Peciña Samaniego, Don Lázaro Uruñuela Matute, Don José Luis Solano Pérez, Don Joaquín Madorrán Garrido y Don Juan José Leiva Aguilar, representados por el Procurador Don Juan Cobo de Guzmán, contra Resolución del 1° de octubre de 1987 del Ministerio del Interior, Subsecretaría, Servicio Central de Recursos, por las que se desestiman recursos de alzada formulados por los referidos recurrentes, contra Resolución del Delegado del Gobierno en La Rioja, de 29 y 31 de octubre y 3 de noviembre de 1986, sobre supuesta participación en la concentración de agricultores en distintas carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, interrumpiendo la circulación rodada, por lo que se imponen sanciones en cuantía de 50.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 22 de diciembre de 1987.— El Secretario.— V° B° El Presidente.

Edicto

IV.4

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 1.121/87 a instancia de Doña Vitoria Gallarreta Iturbe representado por el Procurador Sra. Alvarez Omaña, contra Resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 25 de septiembre de 1987, en Expediente número A-64/11/86 que desestima Recurso de reposición formulado por la parte recurrente, contra otra resolución del mismo Organismo en el mismo expediente, tramitado por la Consejería de Agricultura y Alimentación de dicha Comunidad Autónoma, sobre plantación ilegal de viñedo en la denominación de Origen Rioja.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 16 de diciembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.5

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.120/87, a instancia de Don Julián García Nalda, representado por la Procuradora Doña Concepción Alvarez Omaña, contra Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja de fecha 29 de junio de 1987, desestimando recurso de reposición interpuesto contra Don Julián García Nalda contra otra Resolución de fecha 13 de febrero de 1987, imponiendo al recurrente una sanción de multa de 648.480 Pts., así como el arranque de la plantación ilegal de viñedo Expediente nº A-64/7/86.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 16 de diciembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.6

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.100/87, a instancia de Don Domingo Gómez Fernández, representado por la Procuradora Sra. Alvarez Omaña, contra Resolución del T.E.A. Provincial de La Rioja de fecha 29 de abril de 1987, en Reclamación número 333/85, desestimando la Reclamación interpuesta por Don Domingo Gómez Fernández contra las liquidaciones derivadas del expediente incoado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 1979, 1982 y 1983.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 11 de diciembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.7

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.155/87, a instancia de Don Macario Mazo Expósito, representado por el Procurador Don Francisco Javier Prieto Sáez, contra la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Rioja con fecha 16 de diciembre de 1986, para que se le notificara la resolución de 22 de octubre de 1985 de la Dirección General de Energía, por la que se autorizaba a ENAGAS, la construcción de un gasoducto Calahorra-Pamplona y que fue denunciada la mora por escrito de 29 de abril de 1987.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 26 de diciembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.8

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.158/87, a instancia de Don Jesús Fernández Aldea y otros, representados por el Procurador Don Francisco Javier Prieto Sáez, contra Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, de fecha 23 de octubre de 1987, que desestima los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra Acuerdo de dicho Ayuntamiento, de fecha 30 de abril de 1987, que aprobó definitivamente el proyecto de Reparcelación del Polígono Industrial Tejerías.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de diciembre de 1987.— El Secretario, Licinio Vaquero.— Vº Bº El Presidente, José Luis López Muñiz.

Edicto

IV.16

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.162/87, a instancia de la Entidad Bodegas Riojanas, S.A. representadas por el Procurador Don Raúl G. Moliner contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cenicero de fecha 28 de octubre de 1987, resolviendo recurso de reposición interpuesto contra liquidación girada por Tasa de licencia de obra.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimientos de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 30 de diciembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

Edicto

IV.17

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 1.135/87, a instancia de Doña María Luisa de la Concha Gallego, representada por el Procurador Don Raúl Gutiérrez Moliner, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Ribafrecha (La Rioja) de fecha 13 de noviembre de 1987, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra Acuerdo Plenario de 16 de septiembre de 1987, imputando a la recurrente falta grave por incumplimiento del servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 21 de diciembre de 1987.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Edicto de subasta

IV.9

El Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº Uno de Logroño, como se tiene acordado,

Hace saber: que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo señalado con el nº 564/86 a instancia de Banco de Bilbao, S.A. contra D. José Angel Cisneros Igarreta en el cual se saca en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 3 de marzo a las 10,15 horas. Con carácter de segunda el día 5 de abril a las 10,15 y para la tercera el día 5 de mayo a las 10,15 horas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA: Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o lugar destinado al efecto, al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la primera subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación. En la segunda tampoco se admitirán posturas inferiores a dichos dos tercios del valor de tasación rebajado éste en un veinticinco por ciento. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a

tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración podrán hacerse por escrito, en pliego cerrado, posturas, depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

BIEN OBJETO DE SUBASTA:

— Ford-Mustang Hardtop, matrícula MA-5335-F, fecha de matriculación año 1975. Valorado en cuarenta y cinco mil pesetas.

Logroño, a 18 de diciembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2 DE LOGROÑO

Edicto

IV.10

D. Ignacio Espinosa Casares, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramitan expediente de Separación Matrimonial seguido con el n° 537/87 a instancia de D. José M^a Jiménez Cuello, representado por el Proc. Sr. Larumbe, en turno de oficio, contra M^a Ramos Jiménez Jiménez, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, y en cuyos autos y por propuesta de providencia del día de la fecha se ha acordado emplazar al demandado M^a Ramos Jiménez Jiménez, para que en el término de veinte días, comparezca en los autos y conteste la demanda, bajo apercibimientos legales de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño, a 23 de diciembre de 1987.— El Secretario.

Sentencia

IV.11

Don Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de Menor Cuantía seguidos con el número 643/85, a instancia de D^a Josefa González Martínez, contra D. Francisco Carreras Castellet y otros, en reclamación de 1.006.606 Pts., he acordado por providencia del día de la fecha notificar la sentencia dictada, al demandado en ignorado paradero "Buen Pan, S.A." y D. Francisco Trillo Marcilla, por medio del presente, cuya parte dispositiva y fallo es del tenor literal siguiente:

"Logroño, a 23 de octubre de 1987. Vistos por mí, Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número dos de Logroño y su Partido, los presentes autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía n° 643/85, a instancia de Doña Josefa González Martínez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Logroño, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. García Aparicio y defendida por el Letrado Sr. Yorza, contra D. Francisco Carreras Castellet, mayor de edad, soltero, aparejador y vecino de Logroño, representado por el Procurador Sra. Ricao, y defendido por el Letrado Sr. Ibarra, contra D. Félix Torres Herce, mayor de edad, constructor y vecino de Oyón (Alava), representado por el Procurador Sr. Salazar y defendido por el Letrado Sr. Sabrás, y contra D. Francisco Trillo Marcilla y empresa "Buen Pan, S.A.", ambos en ignorado paradero, en rebeldía, y ANTECEDENTES DE HECHO ... FUNDAMENTOS DE DERECHO: ... FALLO: Que estimando en parte y en parte desestimando la demanda formulada por el Procurador Sr. García Aparicio en nombre y representación de D^a Josefa González Martínez, contra D. Francisco Carreras Castellet, D. Francisco Trillo Marcilla, en rebeldía, y la empresa "Buen Pan", en rebeldía, debo condenar y condeno a dicho Sr. Carreras con carácter principal, y al Sr. Trillo y "Buen Pan" con carácter subsidiario y solidario entre los dos, a que indemnicen a la actora en 766.606 Pts.; debiendo desestimar totalmente la demanda en cuanto al demandado Sr. Torres Herce; todo ellos, sin hacer expresa imposición de las costas procesales. Notifíquese la sentencia a los demandados en rebeldía Sres. Trillo y Empresa "Buen Pan". Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo." E/ Ignacio Espinosa.— Rubricado.

Y para que conste, surta los efectos oportunos en virtud de lo acordado, y sirva de notificación a los demandados D. Francisco Trillo Marcilla y Empresa "Buen Pan", expido y firmo el presente en Logroño, a 21 de diciembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO N° 1 DE LOGROÑO

Cédula de citación

IV.22

En cumplimiento de lo acordado en autos de Juicio de Faltas n° 256/87 seguidos en este Juzgado sobre lesiones en agresión se cita a Juana Hurtado de la Torre cuya última residencia era en c/ Pino y Amorena, n° 9 1º dcha. de Logroño y en la actualidad en ignorado paradero y domicilio, para que, en concepto de denunciada, comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del indicado juicio, el próximo día 26 de enero y hora de las 10,05, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja expido la presente en Logroño, a 28 de diciembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO N° 2 DE LOGROÑO

Edicto

IV.24

Doña Carmen Arnedo Díez, Secretario del Juzgado de Distrito n° 2 de Logroño.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición n° 13 de 1986, seguidos en este Juzgado a instancia de la Comunidad de Propietarios de la casa n° 52 de la calle Mena y Navarrete de Logroño, representada por la Procurador D^a Concepción Fernández Torija Oyón contra Don Benjamín Tobías Tobías, en situación de rebeldía procesal, y cuyo domicilio se ignora, sobre reclamación de cantidad (Cuantía 159.062 Pts.) he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días, el bien embargado al demandado, que después se dirá, las que tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado los próximos días 11 de febrero, 11 de marzo y 7 de abril a las 11 horas, por primera, segunda y tercera vez respectivamente, bajo las siguientes condiciones:

1ª.— Que servirá de tipo para las dos primeras subastas la cantidad en que haya sido valorado el bien, haciéndose una rebaja para la segunda subasta de un 25% y siendo la tercera sin sujeción a tipo alguno y admitiéndose, digo y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo en las dos primeras subastas. Debiendo depositar en la mesa del Juzgado el 20% para tomar parte en las mismas.

2ª.— Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero. El rematante que ejercite esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante este Juzgado con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

3ª.— En todas las subastas, desde el anuncio, hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe del 20% del precio de la tasación acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto. Los pliegos se conservarán cerrados por el Secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en el acto.

4ª.— Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5ª.— Que los títulos no obran en autos y a instancia de la parte actora no se han suplido.

Sirviendo la publicación de este edicto de notificación a la Entidad demandada, digo al demandado Don Benjamín Tobías Tobías, cuyo domicilio se ignora.

BIEN OBJETO DE SUBASTA:

Piso 4º o de buhardilla sito en la casa n° 6 (antes 13) de la calle Juan Lobo de esta capital, inscrita en el Registro de la Propiedad n° 3 de Logroño, al folio 133, libro 645, finca n° 41.605, valorado pericialmente en la suma de cuatrocientas mil pesetas.

Dado en Logroño, a 4 de enero de 1988.

Sentencia

IV.14

Don Felipe Iglesias Forcano, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Logroño.

Doy fe y testimonio: Que en juicio de faltas 1.383/86 de este Juzgado seguido por lesiones en agresión entre Vicente García Casado y Cayetano García Val, se dictó sentencia con fecha 14 de diciembre 1987, por la Sra. Juez Doña Carmen Arnedo Díez, cuyo fallo literal es como sigue:

"FALLO: Que debo condenar y condeno a Vicente García Casado y a Cayetano García Val, por ser ambos autores de la falta del artículo 582 del Código Penal, a la pena de seis días de arresto menor a cada uno de ellos y costas por mitad. Así por esta mi sentencia, en nombre de S.M. el Rey, la pronuncio, mando y firmo.— Carmen Arnedo. Rubricado. Sigue la publicación."

Y para que sirva de notificación a Cayetano García Val, cuya última residencia fue en Lardero y hoy en ignorado paradero, expido la presente en Logroño, a 14 de diciembre de 1987.— El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Cédula de citación

IV.15

Cervera Velasco, José Miguel, mayor de edad, y con último domicilio en Vitoria, calle Erracachiqui, n° 39-6º, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día 21 de enero de 1988, a las 10 horas, en este Juzgado de Distrito, con objeto de prestar confesión en juicio, con el apercibimiento de que caso de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, por tenerlo así acordado en proceso de cognición n° 13 de 1987, seguido a instancia de Comunidad de Propietarios de la Urbanización El Cardizal de Ezcaray, sobre reclamación de cantidad.

Santo Domingo de la Calzada, a 4 de enero de 1988.— El Secretario.

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

DIPUTACION FORAL DE ALAVA Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes

Anuncio

V.B.740

A tenor de lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se notifica a D. Fernando Jiménez de Pablo, vecino de Logroño, c/ Carretera Mendavia, 8, la presente Propuesta de Resolución, comunicándole a través de éste periódico oficial debido a que la comunicación enviada en su día ha sido devuelta por el Servicio de Correos con la leyenda de "Se ausentó".

Expediente: 620/87 Pesca.

Instruido a D. Fernando Jiménez de Pablo.

RESULTANDO: Que a raíz de la denuncia formulada en fecha 15 de agosto de 1987 por la patrulla de Miñones y el Guarda del Servicio de Montes en el río Badillo, siendo el motivo de la misma el de "practicar el ejercicio de la pesca de cangrejos a mano, de noche, con luz artificial, siendo reincidente a menudo, estando los cangrejos en veda, ya que se dedica a su comercialización y no poder encontrarlos después de rastrear la zona de noche y día" se incoa el oportuno expediente sancionador.

RESULTANDO: Que notificado el pliego de cargos se le concede plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que con fecha 2 de septiembre del presente año el Servicio de Correos devuelve la citada comunicación con la leyenda de "Se ausentó".

RESULTANDO: Que con fecha 29 de octubre se publica en el B. O. del Gobierno de La Rioja el pliego de cargos, concediéndole plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial en sus artículos 114-12, 112-12, 112-9 y 112-13 dicen respectivamente: no cumplir las condiciones fijadas por el entonces denunciado Departamento del Sector Primario de la Excma. Diputación Foral de Alava, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza; pesca a mano; pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies; y pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el hecho objeto de denuncia se reputa como unas infracciones a los artículos citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el art. 57 de la Ley de Pesca Fluvial dice: las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las ejecutadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella la que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, esimiéndose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

CONSIDERANDO: Que no ha formulado escrito que contradiga los hechos denunciados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 114-12 del Reglamento está tipificado como MUY GRAVE y tiene multas establecidas entre 1.000 y 10.000 pesetas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación he tenido a bien elevar la siguiente,

PROPUESTAS DE RESOLUCION

Que se imponga a D. Fernando Jiménez de Pablo la sanción de Diez mil pesetas (10.000 Ptas.) en concepto de multa.

Lo que se notifica conforme a lo prevenido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Gobierno de La Rioja, para presentar pliego de alegaciones, si lo estima oportuno.

Vitoria, 16 de diciembre de 1987.— El Instructor.

Anuncio

V.B.741

A tenor de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se notifica a D. José Manuel Pérez Cadenas, vecino de Logroño, c/ Escorial, la presente Propuesta de Resolución, comunicándole a través de este periódico oficial debido a que la comunicación enviada en su día ha sido devuelta por el Servicio de

Correos con la leyenda de "Desconocido en cartería".

Expediente: 620/87 Pesca.

Instruido a D. José Manuel Pérez Cadenas.

RESULTANDO: Que a raíz de la denuncia formulada en fecha 15 de agosto de 1987 por la patrulla de Miñones y el Guarda del Servicio de Montes en el río Badillo, siendo el motivo de la misma el de "practicar el ejercicio de la pesca de cangrejos a mano, de noche, con luz artificial, siendo reincidente a menudo, estando los cangrejos en veda, ya que se dedica a su comercialización y no poder encontrarlos después de rastrear la zona de noche y día" se incoa el oportuno expediente sancionador.

RESULTANDO: Que notificado el pliego de cargos se le concede plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que con fecha 1 de septiembre del presente año el Servicio de Correos devuelve la citada comunicación con la leyenda de "Desconocido en Cartería".

RESULTANDO: Que con fecha 29 de octubre se publica en el B. O. del Gobierno de La Rioja el pliego de cargos, concediéndole plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial en sus artículos 114-12, 112-12, 112-9 y 112-13 dicen respectivamente: no cumplir las condiciones fijadas por el entonces denunciado Departamento del Sector Primario de la Excma. Diputación Foral de Alava, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza; pesca a mano; pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies; y pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el hecho objeto de denuncia se reputa como unas infracciones a los artículos citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el art. 57 de la Ley de Pesca Fluvial dice: las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las ejecutadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella la que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, esimiéndose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

CONSIDERANDO: Que no ha formulado escrito que contradiga los hechos denunciados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 114-12 del Reglamento está tipificado como MUY GRAVE y tiene multas establecidas entre 1.000 y 10.000 pesetas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación he tenido a bien elevar la siguiente,

PROPUESTAS DE RESOLUCION

Que se imponga a D. José Manuel Pérez Cadenas la sanción de Diez mil pesetas (10.000 Ptas.) en concepto de multa.

Lo que se notifica conforme a lo prevenido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Gobierno de La Rioja, para presentar pliego de alegaciones, si lo estima oportuno.

Vitoria, 16 de diciembre de 1987.— El Instructor.

Anuncio

V.B.742

A tenor de lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a D. Emilio Jiménez Jiménez, vecino de Logroño, c/ Rodríguez Paterna, 18-1º, la presente propuesta de resolución, comunicándole a través de este periódico oficial debido a que la comunicación enviada en su día ha sido devuelta por el Servicio de Correos, con la leyenda de "Caducado".

Expediente: 620/87 Pesca.

Instruido a D. Emilio Jiménez Jiménez.

RESULTANDO: Que a raíz de la denuncia formulada en fecha 15 de agosto de 1987 por la patrulla de Miñones y el Guarda del Servicio de Montes en el río Badillo, siendo el motivo de la misma el de "practicar el ejercicio de la pesca de cangrejos a mano, de noche, con luz artificial, siendo reincidente a menudo, estando los cangrejos en veda, ya que se dedica a su comercialización y no poder encontrarlos después de rastrear la

zona de noche y día" se incoa el oportuno expediente sancionador.

RESULTANDO: Que notificado el pliego de cargos se le concede plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que con fecha 9 de octubre del presente año el Servicio de Correos devuelve la citada comunicación con la leyenda de "Caducado".

RESULTANDO: Que con fecha 29 de octubre se publica en el B. O. del Gobierno de La Rioja el pliego de cargos, concediéndole plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial en sus artículos 114-12, 112-12, 112-9 y 112-13 dicen respectivamente: no cumplir las condiciones fijadas por el entonces denunciado Departamento del Sector Primario de la Excm. Diputación Foral de Alava, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza; pesca a mano; pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies; y pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el hecho objeto de denuncia se reputa como unas infracciones a los artículos citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el art. 57 de la Ley de Pesca Fluvial dice: las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella la que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, esimiéndose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

CONSIDERANDO: Que no ha formulado escrito que contradiga los hechos denunciados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 114-12 del Reglamento está tipificado como MUY GRAVE y tiene multas establecidas entre 1.000 y 10.000 pesetas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación he tenido a bien elevar la siguiente,

PROPUESTAS DE RESOLUCION

Que se imponga a D. Emilio Jiménez Jiménez la sanción de Diez mil pesetas (10.000 Ptas.) en concepto de multa.

Lo que se notifica conforme a lo prevenido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Gobierno de La Rioja, para presentar pliego de alegaciones, si lo estima oportuno.

Vitoria, 16 de diciembre de 1987.— El Instructor.

siendo reincidente a menudo, estando los cangrejos en veda, ya que se dedica a su comercialización y no poder encontrarlos después de rastrear la zona de noche y día" se incoa el oportuno expediente sancionador.

RESULTANDO: Que notificado el pliego de cargos se le concede plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que con fecha 2 de septiembre del presente año el Servicio de Correos devuelve la citada comunicación con la leyenda de "Rehusado".

RESULTANDO: Que con fecha 29 de octubre se publica en el B. O. del Gobierno de La Rioja el pliego de cargos, concediéndole plazo para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial en sus artículos 114-12, 112-12, 112-9 y 112-13 dicen respectivamente: no cumplir las condiciones fijadas por el entonces denunciado Departamento del Sector Primario de la Excm. Diputación Foral de Alava, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza; pesca a mano; pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies; y pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el hecho objeto de denuncia se reputa como unas infracciones a los artículos citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el art. 57 de la Ley de Pesca Fluvial dice: las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella la que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, esimiéndose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

CONSIDERANDO: Que no ha formulado escrito que contradiga los hechos denunciados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 114-12 del Reglamento está tipificado como MUY GRAVE y tiene multas establecidas entre 1.000 y 10.000 pesetas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación he tenido a bien elevar la siguiente,

PROPUESTAS DE RESOLUCION

Que se imponga a D. Miguel Soldevilla Pastor la sanción de Diez mil pesetas (10.000 Ptas.) en concepto de multa.

Lo que se notifica conforme a lo prevenido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Gobierno de La Rioja, para presentar pliego de alegaciones, si lo estima oportuno.

Vitoria, 16 de diciembre de 1987.— El Instructor.

Anuncio

V.B.743

SINDICATO DE RIEGOS DE MURILLO DE RIO LEZA

Listas cobratorias de 1986 y 1987

V.B.15

A tenor de lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a D. Miguel Soldevilla Pastor, vecino de Logroño, c/ Grupo Clavijo. D. Yagüe, la presente Propuesta de Resolución, comunicándole a través de este periódico oficial debido a que la comunicación enviada en su día ha sido devuelta por el Servicio de Correos, con la leyenda de "Rehusado".

Expediente: 620/87 Pesca.

Instruido a D. Miguel Soldevilla Pastor.

RESULTANDO: Que a raíz de la denuncia formulada en fecha 15 de agosto de 1987 por la patrulla de Miñones y el Guarda del Servicio de Montes en el río Badillo, siendo el motivo de la misma el de "practicar el ejercicio de la pesca de cangrejos a mano, de noche, con luz artificial,

El Presidente del Sindicato de Riegos de Murillo de Río Leza, hace saber, que se encuentran expuestas al público en el tablón de anuncios de la Cámara Agraria de Murillo de Río Leza, las listas cobratorias de los años de 1986 y 1987, correspondientes a los regadíos de Campillo, Camporio, Reduelos, Peñas Esteras, Praolaventa, Joaquín Ruiz, y Tanerías, a fin de su revisión por los interesados, los cuales podrán presentar reclamaciones contra las mismas por un periodo de 15 días, pasados los cuales, será firme en sus conceptos e importes.

Murillo de Río Leza, 11 de enero de 1988.— El Presidente, Agustín Pérez Pisón.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tel. 25 75 99)
Depósito Legal: LO-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción (a 2 columnas)

PESETAS

75

PESETAS

Por cada línea o fracción (a 3 columnas) 58
Por cada palabra (9 palabras por línea) 10

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100